



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2020-20439608-GDEBA-DGAOPDS

VISTO el expediente EX-2020-20439608-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 157839/40/41 –obrantes bajo el número de orden 3- con fecha 18 de septiembre de 2020 se fiscalizó el establecimiento sito en la calle Montevideo N° 870 de la Localidad de Bernal, Partido de Quilmes, que pertenecería a la firma GIGENA S.A. (CUIT N° 30-65827286-8), cuyo rubro es galvanoplastia, disponiéndose la Clausura Preventiva Total del mismo, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población y/o del medio ambiente, en virtud de lo establecido en el Artículo 20 de la Ley Provincial N° 11.459, reglamentado por el apartado II del Art. 20 del Anexo I del Decreto N° 531/19;

Que en la mencionada fiscalización, entre otras observaciones, se ha constatado, conforme se desprende del Informe Técnico obrante en el número de orden 3, lo siguiente: se contaba con un sistema de bateas para los distintos baños y enjuagues, para los procesos de galvanoplastia, parte de estas bateas eran metálicas y parte se habían improvisado con bines plásticos, cortados y apoyados sobre tarimas de madera. Se observaron en estas bateas ácidos (sulfúrico y clorhídrico), sales de cromo, y solución de cianuro de sodio, así como un bidón conteniendo también ácido sulfúrico (10 kg), dos bidones con ácido nítrico (25 kg cada uno), un bidón de unos 20 lts. de ácido clorhídrico y una bolsa con soda cáustica en escamas (unos 20 kg), no contando dicho sector con contención para eventuales derrames o vuelcos; no se acreditó contar con presentaciones tendientes a la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental; no se acreditó presentación de solicitud de Inscripción como Generador de Residuos Especiales; no se poseía sector para el acopio transitorio de tales residuos; se podían generar emisiones difusas (vapores) en las bateas, las cuales podían impactar el ambiente laboral y trascender al exterior por las aberturas existentes; no se acreditó Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos para la obtención de la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA); no se verificó la existencia de un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos del proceso;

Que bajo el número de orden 8 intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado y girando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 20 de la Ley Provincial N° 11.459, reglamentado por el apartado II del artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 531/19, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164, la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento sito en la calle Montevideo N° 870 de la Localidad de Bernal, Partido de Quilmes, que pertenecería a la firma GIGENA S.A. (CUIT N° 30-65827286-8), cuyo rubro es galvanoplastia, por los motivos expuestos en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

